



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1002/2020

ACTORES: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL y 2)  
DEPARTAMENTO DE ÁREAS COMERCIALES,  
ambas del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de  
septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 1002/2020; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el diecinueve de junio de dos mil veinte,  
remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, los C.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
demandaron de las  
autoridades al rubro indicadas la nulidad de los actos administrativos,  
que precisó en los siguientes términos:

*II.- Resolución o acto reclamado que se impugna.- Se  
impugna la orden y ejecución de clausura definitiva, desalojo u cualquier  
sanción que se haya dictado con el fin de desalojar a los suscritos de los locales  
\*\*\*\*\*  
Aguascalientes, llevadas a cabo por personal del Departamento de Protección  
Civil del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.*

II.- El seis de julio de dos mil veinte, se admitió a trámite la  
demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose respecto a  
las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y se ordenó el  
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *diecisiete de agosto de dos mil veinte*, se recibió la contestación formulada de manera conjunta por las autoridades demandadas, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo y se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos que a decir de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos administrativos impugnados, no se acredita, por lo que se actualiza la causal improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*...*

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;...”*

Es así, porque al producir contestación a la demanda, las autoridades demandadas negaron la existencia de los actos que, de manera verbal afirma la actora, realizaron para la llevar a cabo la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1002/2020**

clausura y desalojo respecto de los locales piedras una tres y diez, planta baja del Mercado Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Luego, se hacía necesario que los actores aportaran medios de convicción para probar la existencia de los actos administrativos impugnados sin que así lo hubieren hecho, pues como se aprecia del sello de recepción de documentos impreso en el reverso de la última hoja del escrito inicial de demanda –foja cinco del expediente–, el mismo fue presentado únicamente con los siguientes anexos:

“(…)

ANEXOS:

3 COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR

4 COPIA DE TRASLADO”

Así las cosas, la autoridad demandada, al negar la existencia del acto impugnado, correspondía a la parte demandante acreditar sus afirmaciones, lo que es acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que establece: *“el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...”*.

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*

*...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VII, 27 fracción II, 59 y 60 de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de septiembre del dos mil veinte.- Conste.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1002/2020**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en cuatro páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1002/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de septiembre de dos mil veinte*. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**